



RESOLUCIÓN 2020S-228-18 del Ararteko, de 3 de junio de 2020, por la que sugiere al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco que revise una baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

Antecedentes

1. El Ararteko admitió a trámite una queja de una ciudadana relativa a su disconformidad con la baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

En su escrito de queja, la reclamante indicaba y acreditaba que llevaba dada de alta como demandante de vivienda protegida junto con su expareja desde el 28 de abril de 2008. De hecho, inicialmente se inscribieron tanto en la modalidad de compra como en la de alquiler.

Con motivo de la entrada en vigor de la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, del Registro de Solicitantes de Vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de vivienda de Protección Oficial y Alojamientos Dotacionales de Régimen Autonómico (en adelante, Orden de 15 de octubre de 2012), la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia resolvió de oficio modificar el régimen de acceso y estableció como única opción el de compra. Como consecuencia, desde el 2 de enero de 2013, la única opción de acceso que se posibilitó a la promotora de la queja y a su expareja fue el de compra.

Sin embargo, tan pronto como tuvieron conocimiento de su exclusión de oficio en el acceso a una vivienda en régimen de arrendamiento, solicitaron el cambio. De esta manera, desde el 4 de junio de 2013 ambos permanecieron inscritos como demandantes de vivienda protegida en régimen de arrendamiento.

2. Posteriormente, según informa la interesada, la relación sentimental concluyó, de modo que acudió en distintas ocasiones a informar de ello a la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia con el fin de informar de su nueva situación conyugal y solicitar su inscripción individual en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

No obstante, según informó la reclamante, desde la delegación le indicaron oralmente que únicamente era posible su inscripción como unidad de convivencia junto con su hija si aportaba para ello el convenio regulador.



La demanda sobre guarda y custodia, régimen de visitas y pensión alimenticia fue presentada ante el correspondiente Juzgado de Primera Instancia de Bilbao con fecha 17 de febrero de 2017, si bien la reclamante recalca la dilación habida en el procedimiento para el establecimiento de las medidas paternofiliales.

3. Entre tanto, y como consecuencia de un procedimiento de inicio de suspensión de su derecho a la prestación complementaria de vivienda (en adelante, PCV) reconocido por parte de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, la reclamante tuvo conocimiento de que su expareja había sido adjudicatario de una vivienda de protección pública en régimen de arrendamiento. Por este motivo, el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia resolvió dar de baja la inscripción de la promotora de la queja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" el día 1 de marzo de 2017.

La reclamante aseguraba que no había recibido en su domicilio, en el que reside de forma ininterrumpida desde el año 2009, resolución alguna en la que se le informara de la baja como demandante de vivienda de protección pública. En este sentido, reiteró que, a pesar de ser parte interesada y afectada del procedimiento de adjudicación de una vivienda de protección pública, no se le dio trámite de audiencia alguno ni se le notificó la baja de la inscripción.

Cuando posteriormente tuvo conocimiento de todo ello, la reclamante interpuso un recurso de alzada ante el viceconsejero de Vivienda. Finalmente, tras 7 meses de espera, su recurso fue finalmente desestimado.

En resumen, la interesada cuestionó que le hubiesen dado de baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" sin su conocimiento, por haber accedido su expareja, con quien dos años atrás había terminado la relación, a una vivienda. No en vano, informó de que para su acceso era necesaria la inscripción en el registro de "Etxebide".

Asimismo, la promotora de la queja trasladó a esta institución la información que obraba en su expediente, en el que, además de constar la dirección de su domicilio a efectos de realizar las notificaciones personales, se incluían el número de teléfono fijo, uno móvil y su correo electrónico.

4. Por último, cabe mencionar que en la actualidad, tras una nueva solicitud de inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", la reclamante ha sido nuevamente dada de alta en el referido registro, constituyendo una unidad de convivencia con su hija menor de edad. La

inscripción finalmente se produjo cuando la interesada aportó, junto con la nueva solicitud de fecha 22 de noviembre de 2017, la demanda verbal sobre guarda y custodia, régimen de visitas y pensión alimenticia.

A pesar de ello, la reclamante muestra su disconformidad con la actuación de la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia. Y ello porque no se notificó personalmente la adjudicación de una vivienda de protección pública a su expareja, con la que necesariamente debía compartir su inscripción como demandante de vivienda a pesar de que la relación había concluido. Asimismo, se mostró contrariada por el hecho de que la delegación no tuviese en cuenta la antigüedad de su anterior inscripción en Etxebide, con las consecuencias que ello supone a la hora de obtener una mayor puntuación en la baremación y las limitaciones temporales en el reconocimiento del derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada.

5. A la vista de los hechos anteriormente expuestos, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco.

En su escrito, el Ararteko trasladó las consideraciones realizadas por la reclamante y solicitó la remisión de un informe en el que se explicaran las siguientes cuestiones:

- Información relativa a la práctica de notificación de la resolución por la que se dio de baja del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" a la reclamante. En todo caso, el domicilio y la forma en la que se notificaron los actos administrativos, con el envío de la acreditación de la notificación de conformidad con el artículo 41 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Los motivos concretos por los que la Delegación Territorial de Vivienda en Bizkaia no exigió para el correcto visado del contrato de arrendamiento el consentimiento de la reclamante. En todo caso, el envío de una copia del contrato de arrendamiento suscrito por (...).
- Información relativa a los puntos de baremación que se tuvieron en cuenta en la adjudicación de la vivienda de protección pública.
- La razón por la que el recurso de alzada interpuesto no resolvió hasta transcurridos al menos 7 meses.

- Cualquier otra circunstancia que tuviese relación con el objeto de la queja y que fuese resultar de interés para nuestra actuación.
6. En respuesta a esta inicial petición de colaboración, el departamento trasladó su opinión. En su escrito, el responsable de administración y servicios de la Delegación Territorial de Vivienda en Bizkaia trasladó a esta institución la siguiente relación de hechos que constan en el expediente de la reclamante:

"- Con fecha 28/04/2008 presenta una solicitud de inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda-Etxebide, junto con (...), ambos solteros.

- Con fecha 07/05/2012 incluyen a su hija común XXX.

- Con fecha 02/01/2013 tras la entrada en vigor de la Orden de 15 de Octubre de 2012 se quedan en régimen de compra.

- Con fecha 04/06/2013 solicitan cambio de régimen de alquiler.

- Con fecha 01/03/2017 se da de baja el expediente por adjudicación de vivienda, se comunica vía e-mail. El contrato de arrendamiento de vivienda lo firmó con una persona privada, no siendo una adjudicación del Departamento.

- Con fecha 24/03/2017 presenta recurso, con demanda de medidas paterno-filiales, registro civil de la hija, contrato de alquiler privado a su nombre y solicitud de RGI a su nombre de fecha 2015.

- Con fecha 03/04/2017 cambia el número de teléfono y nos lo comunica.

- Con fecha 23/10/2017 se desestima el recurso de alzada presentado en marzo de 2017.

- Con fecha 22/11/2017 presenta nueva solicitud que es dado de alta, junto con su hija en régimen de arrendamiento".

No obstante, la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia no ha dado respuesta a todas las cuestiones concretas referidas en el anterior punto y por las que se solicitó información expresa.

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se procede a la emisión de las siguientes:

Consideraciones

1. El acceso a la ocupación legal de una vivienda de protección pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco requiere necesariamente de la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda de Protección Pública "Etxebide".



En ese sentido, el artículo 13 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda (en adelante, Ley 3/2015), prevé la creación del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida y Alojamientos Dotacionales, que sustituirá o, en su caso, dará continuidad al precedente registro administrativo. Este registro tiene por objeto el conocimiento de las personas demandantes de vivienda protegida y sirve de instrumento para la gestión y control de la adjudicación de las viviendas de protección pública.

Por ello, a falta de un desarrollo reglamentario, es el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" quien tiene encomendada esta labor de gestión y control de las personas demandantes de vivienda protegida.

2. El alta en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos y obligaciones. Así, el capítulo II de la Orden de 15 de octubre de 2012 establece de forma expresa las condiciones generales para su acceso y el contenido concreto que debe tener toda solicitud.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 15 de octubre de 2012, el departamento facultaba a las personas inscritas a optar por el acceso a la vivienda de protección pública tanto en régimen de compra, como en el de arrendamiento simultáneamente.

No obstante, dicha Orden introdujo la obligación de las personas inscritas de optar por un modelo de acceso u otro, sin que la permanencia en los dos regímenes de acceso estuviera permitida.

De igual forma, ante la ausencia de manifestación de una opción concreta por parte de la persona inscrita, la disposición transitoria primera de la antedicha Orden facultó al departamento, de oficio, a la determinación del régimen de acceso de la persona inscrita. En concreto, la disposición transitoria primera establece de forma expresa que:

"El régimen de acceso al que se adscribirá será el de compra, en los casos en los que la demanda de regímenes fuera tanto compra como arrendamiento. Si la demanda sólo fuera de un régimen concreto, no se realizará modificación alguna".

Sin embargo, este mismo precepto establece la siguiente exigencia:

"El Servicio Público de Adjudicación de Vivienda Protegida Etxebide comunicará a las personas y unidades convivenciales inscritas con anterioridad



a la entrada en vigor de esta orden los cambios de los que hayan sido objeto, otorgándose un plazo de dos meses para indicar los cambios que consideren oportunos en el régimen de acceso y en el municipio de demanda”.

La Orden de 15 de octubre de 2012 fue publicada en el Boletín Oficial del País Vasco el 31 de diciembre de 2012 y entró en vigor el 2 de enero de 2013, fecha esta última que coincide con el cambio al régimen de compra de la reclamante y su entonces pareja, junto con la hija menor de edad de ambos.

3. El Ararteko ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes resoluciones sobre esta concreta cuestión. Así, en la [Resolución 2019R-590-18, de 10 de enero de 2019](#)¹, el Ararteko trasladó al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco, la necesidad de extremar la diligencia en las notificaciones personales.

En concreto, el Ararteko recordó que el anterior Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco debió llevar a cabo las notificaciones personales relativas al cambio de la modalidad de acceso a la vivienda de protección de pública en los términos exigidos legalmente. En atención, por tanto, a lo preceptuado con la disposición transitoria de la Orden de 15 de octubre de 2012, esta debió notificarse personalmente.

A pesar de lo expuesto, no obra en el expediente documento alguno que justifique el envío o recepción de dicha notificación personal que justificara la puesta en conocimiento de la opción de cambio de la modalidad de acceso. En este sentido, únicamente la acreditación de este hecho sin que la unidad de convivencia de la reclamante hubiera realizado actuación alguna, hubiera justificado que la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia hubiera optado de oficio por la compra como régimen de acceso preferente.

Por el contrario, en su escrito de respuesta, el informe de la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia únicamente señala que *“con fecha 02/01/2013 tras la entrada en vigor de la Orden de 15 de Octubre de 2012 se quedan en régimen de compra”*.

4. Por otra parte, la Orden de 15 de octubre de 2012 prevé en su artículo 18.e) que será causa de baja de las demandas inscritas en el Registro de Solicitantes

¹ **Resolución 2019R-590-18 del Ararteko**, de 10 de enero de 2019, por la que se recomienda al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco que revise la antigüedad de una inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida “Etxebide”.

[Disponible en: www.ararteko.eus]



de Vivienda Protegida "Etxebide" la *"adjudicación de una vivienda a la persona o unidad convivencial solicitante"*.

No obstante lo anterior, de la documentación que obra en el expediente de queja, esta institución aprecia que, **en el momento en que su expareja accedió a una vivienda, la reclamante ya no constituía una unidad de convivencia con él**. Y ello porque, a pesar de ser todavía en ese momento ambos titulares de una solicitud conjunta, hacía tiempo que se encontraban en trámites de separación.

Además, no debe obviarse que la propia promotora de la queja acudió en distintas ocasiones a la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia con el fin de evidenciar que vivía de forma independiente y de solicitar, por tanto, su inscripción individual.

5. Sin embargo, el departamento no ha acreditado que se enviara a la reclamante información relativa a la práctica de notificación de la resolución por la que se le dio de baja del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide". Como se ha mencionado, y por cuanto antecede, el Ararteko solicitó al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco que justificara la forma en la que se había intentado la comunicación y las actuaciones que se habían llevado a cabo con el fin de cumplir las garantías para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la comunicación por la promotora de la queja.

No obstante, en su escrito de respuesta, el informe de la Delegación Territorial de Vivienda en Bizkaia únicamente señala que *"con fecha 01/03/2017 se da de baja el expediente por adjudicación de vivienda, se comunica vía email"*.

Por ello, el Ararteko quisiera subrayar ahora, ante el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco, la importancia que tiene dar traslado de toda aquella información que obre en su poder con el fin de realizar una correcta tramitación de las quejas que se interponen en esta institución.

Al hilo de lo expuesto, esta institución ha reiterado en distintas ocasiones la necesidad de que el departamento notifique individualmente las diferentes incidencias del Registro de Solicitantes de Vivienda. Concretamente, en la [Recomendación General del Ararteko 3/2016, de 25 de febrero](#)², se concluyó

² **Recomendación General del Ararteko 3/2016, de 25 de febrero.** Necesidad de notificar individualmente las bajas en el Registro de solicitantes de vivienda protegida por su incidencia en el derecho subjetivo a una vivienda digna y a prestaciones económicas



recomendando que las notificaciones de las denegaciones de inscripción y de las resoluciones de baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida y Alojamientos Dotacionales se realizaran de forma individual de conformidad con lo establecido en el entonces aplicable artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Igualmente, la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), obliga a la Administración a notificar a las personas interesadas los actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses y condiciona la eficacia de dichos actos a su notificación (artículos 39 y 40).

En suma, el fin último de toda notificación es que el contenido del acto llegue a conocimiento de la persona interesada, garantizando siempre la ausencia de indefensión con posibilidades de reaccionar, y estando las formalidades solo al servicio de dicho fin.

De la documentación que obra en el expediente de queja, el Ararteko ha comprobado que el Departamento de Medio Ambiente Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco no ha acreditado de forma fehaciente que la baja fuera trasladada a la reclamante de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 39/2015. De hecho, la reclamante insiste en que no ha tenido conocimiento en momento alguno de la resolución de la baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", hasta que fue informada de ello a través de Lanbide por ser titular de la renta de garantía de ingresos y de la prestación complementaria de vivienda.

6. Tampoco consta en el presente expediente de queja la existencia de un trámite de audiencia previo a la resolución de la baja de su inscripción.

El Ararteko considera que, en casos como el que nos ocupa, esto es, en el ínterin entre una separación de hecho y el momento en el que se pueda aportar, en su caso, una decisión judicial definitiva de disolución de la pareja y de establecimiento medidas paterno-filiales, cabría, siquiera, el envío de un trámite de audiencia previo a la resolución de baja en el registro a todas las personas titulares de la solicitud de inscripción como demandantes de vivienda de protección pública.

destinadas a prevenir el riesgo de exclusión social.
[Disponible en: www.ararteko.eus]



Se trataría de evitar su indefensión en supuestos como el presente; esto es, de eludir situaciones de desigualdad o desequilibrio entre personas inscritas como solicitantes de vivienda protegida, y de dar la oportunidad a las personas interesadas de alegar y presentar cuantos documentos estimen oportunos, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015.

El Ararteko ha podido comprobar que la ausencia del envío de esa información hizo que la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia le diese de baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide". Ello le ha supuesto, además, importantes perjuicios a la interesada, entre otros:

- Por un lado, Lanbide le suspendió su derecho a la PCV de mayo de 2017 a febrero de 2018 por incumplimiento del requisito de estar inscrita en Etxebide, de acuerdo con el artículo 5.1.c) del Decreto 2/2010, de 12 de enero, de la prestación complementaria de vivienda.
 - Por otro lado, su inscripción como demandante de vivienda en régimen de arrendamiento no cumple con el mínimo de cuatro años de antigüedad exigidos por la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2015 para ver satisfecho su derecho subjetivo a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada.
7. En todo caso, llama particularmente la atención a este Ararteko las objeciones que desde la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia expusieron a la promotora de la queja para la efectiva inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" de forma independiente; en concreto, la necesaria aportación del oportuno convenio regulador.

En ese contexto, el artículo 3.ee) de la Ley 3/2015 define lo que deberá entenderse por unidad de convivencia:

"Se define en idénticos términos que lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social".

De esta manera, por remisión, el artículo 9 de la Ley 18/2008 preceptúa en la actualidad que, entre otras, tendrán la consideración de unidad de convivencia las siguientes personas o grupos de personas:

"a) Personas que viven solas en una vivienda o alojamiento, quedando excluidas de dicha consideración las personas que, aun viviendo solas, estén unidas a otras por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a



*la conyugal, **excepto cuando se encuentren en trámites de separación o divorcio** o cuando concurren circunstancias excepcionales en los términos que se determinen reglamentariamente³".*

Por otra parte, el artículo 15 del Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo, hace referencia precisamente al acceso de personas unidas por matrimonio o inscritas como pareja en relación con la titularidad de los contratos de acceso a viviendas de protección pública. No obstante, el apartado 4 de la citada disposición prevé algunas reglas para determinar a quién se adjudica definitivamente una vivienda si de hecho no mantienen la condición de pareja a pesar de no existir sentencia judicial firme:

"a) Si los dos miembros de la pareja cumplen separadamente los requisitos exigidos para la concreta adjudicación, se adjudicará a aquél a quien ellos acuerden y en defecto de acuerdo, la adjudicación quedará sin efecto. Se presume que no existe acuerdo, cuando transcurrido el plazo concedido para su acreditación, no se hubiese comunicado a la Administración, la existencia del mismo.

b) Si solo una de las personas de la pareja disuelta cumple los requisitos, la vivienda se adjudicará definitivamente a nombre de la persona que cumpla dichos requisitos".

Pese a todo ello, en el presente caso, se da la paradoja de que la reclamante no pudo inscribirse de forma autónoma en Etxebide cuando informó de la ruptura de la pareja mientras no aportase el oportuno convenio regulador, pero se le dio de baja en el registro sin su conocimiento en el momento en que se le adjudicó una vivienda a su expareja.

8. Al hilo de lo anteriormente expuesto, **el Ararteko viene detectando las dificultades a las que una pareja separada de hecho con menores a cargo o en trámites de divorcio se enfrenta a la hora de inscribirse de manera individual en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide"**.

Concretamente, hasta ahora el departamento viene exigiendo la entrega de la sentencia de divorcio o el oportuno convenio regulador con el fin de facilitar la inscripción individual en el registro. No obstante, entre la decisión de romper el vínculo de pareja hasta la materialización del mismo transcurre un periodo de tiempo en el que el departamento imposibilita la inscripción individual.

³ El énfasis es del Ararteko.



En consecuencia, en estas circunstancias, el registro muestra una realidad distinta a las necesidades de vivienda reales de las personas inscritas en el mismo. Esto es, en el periodo de tiempo comprendido entre el inicio de los trámites de separación hasta la obtención definitiva de sentencia o de las medidas paternofiliales pueden darse, y se dan de hecho, situaciones disfuncionales con motivo de la obligatoriedad de mantener una inscripción conjunta como demandantes de vivienda protegida, a pesar de que no exista vínculo cierto entre ambas personas.

Por todo ello, en opinión de este Ararteko, el departamento debería facilitar situaciones transitorias de inscripciones individuales temporales tras las rupturas conyugales o análogas a las mismas, en los casos en los que se justifiquen debidamente el inicio de actuaciones tendentes a la disolución del vínculo y hasta la obtención definitiva de las sentencias o de las resoluciones de establecimiento de medidas paternofiliales. De esta manera, el registro mostraría un resultado fiel de las necesidades específicas de vivienda de este colectivo.

De lo contrario, la adjudicación de una vivienda a una de las personas inscritas en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" que se encuentra en trámites de divorcio, puede ocasionar, tal y como ha quedado acreditado, graves problemas a la otra persona con la que no mantiene ya ninguna relación.

Se trata de una realidad que va en aumento, y la necesidad de presentar obligatoriamente la sentencia de separación o divorcio para obtener una inscripción individual en el registro no atiende, a juicio de este Ararteko, las necesidades de vivienda protegida de estas personas.

De hecho, no debe obviarse que cuando el acceso a una vivienda requiere de la inscripción en el registro el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", la aceptación de uno de los miembros conlleva implícitamente la baja del conjunto de las personas inscritas en la misma.

En consecuencia, **el Ararteko considera que el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco debería articular ciertas previsiones normativas que contemplaran estas circunstancias transitorias, con el fin de seguir garantizando el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal a una vivienda digna y adecuada que asiste de forma individual a cualquiera de las personas que se encuentren, también, en trámites de separación o divorcio.**





Esta institución considera que una interpretación más acorde con la voluntad manifestada y acreditada de separación o divorcio facultaría, en definitiva, formular una inscripción inicial, que pudiera confirmarse una vez recaiga la sentencia firme o se ratifique judicialmente el convenio regulador.

De ese modo, por ejemplo, la presentación de una declaración jurada simple u otro tipo de documento similar suscrito por la persona interesada, que manifieste que conforma una unidad de convivencia diferenciada y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa, permitiría la inscripción individual en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", sin perjuicio del compromiso de aportar, en un tiempo razonable, la oportuna sentencia de separación/divorcio o resolución de establecimiento de medidas paternofiliales.

Finalmente, salvando las distancias con respecto a la particularidad de la norma por dirigirse a mujeres víctimas de diversos tipos de violencia machista, la Orden de 4 de octubre de 2006, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre medidas de acción positiva en materia de vivienda para mujeres víctimas de violencia de género, prevé en su artículo 7.2 otras vías de acreditación del cese de la convivencia con quien haya sido su pareja:

"a) En el caso de haber formado matrimonio o pareja de hecho, la Sentencia de separación o divorcio o la Baja en el Registro de Parejas de Hecho. Excepcionalmente bastará con acreditar la interposición de la demanda de separación o divorcio ante el Juzgado competente. La Delegación Territorial correspondiente podrá requerir la presentación de certificado de convivencia en aquellos casos que estime conveniente.

b) El resto de interesadas, es decir, aquellas que no formen no hayan formado matrimonio o pareja de hecho habrán de acreditar el cese de la convivencia mediante la presentación de volante de empadronamiento, a fecha de solicitud de la medida de acción positiva, acreditativo de las personas que conviven o están empadronadas con la solicitante. Asimismo la Delegación Territorial correspondiente podrá requerir la presentación de certificado de convivencia en aquellos casos que estime conveniente".

9. En suma, en la tramitación del presente expediente de queja, el Ararteko ha comprobado, en primer lugar, que el entonces competente Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco no notificó personalmente el cambio en el régimen de acceso, tal y como lo exigía la disposición transitoria primera de la Orden de 15 de octubre de 2012.





En segundo lugar, el Ararteko constata que la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia tampoco notificó a la reclamante personalmente la baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda de Protección Pública "Etxebide", a pesar de que previamente había mostrado su voluntad de inscribirse de manera individual.

Por último, a juicio del Ararteko, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco debería articular medidas específicas con el fin de posibilitar la inscripción individual de personas que se encuentren en trámites de separación o divorcio a la espera de una resolución definitiva. En este sentido, esta institución entiende que cabría admitir por parte del departamento la inscripción individual de forma temporal, siempre que se acredite por parte de la persona interesada que ha iniciado los trámites tendentes a la disolución del vínculo existente.

Por todo lo anteriormente expuesto, atendiendo a los perjuicios que irrogan a la reclamante en sus expectativas de ver reconocido el derecho subjetivo a la vivienda y en la participación en eventuales procedimientos de adjudicación de viviendas de protección pública en régimen de arrendamiento, en los que el cómputo de su inscripción como demandante de vivienda en régimen de arrendamiento es determinante, el Ararteko entiende que resultó exigible una mayor diligencia al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco en la comunicación sobre la baja de la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko remite la siguiente:

SUGERENCIA

Que, a tenor de todo lo expuesto, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco revise la resolución por la que dio de baja la inscripción de la reclamante y, en consecuencia, si cumpliera el resto de requisitos, reconozca su antigüedad como demandante de vivienda en régimen de arrendamiento con efectos desde el 28 de abril de 2008, al haberse comprobado que el departamento no notificó personalmente ni el cambio del régimen de acceso, ni la baja definitiva de su inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

Asimismo, el Ararteko invita al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco a articular normativamente las





inscripciones individuales tras la ruptura de la condición de pareja, sin que resulte necesaria para ello la aportación de una decisión judicial definitiva de disolución de la pareja o de medidas paternofiliales, siempre que se acredite debidamente por parte de la persona interesada que ha iniciado los trámites oportunos.

